

# *Poder Judicial San Luis*

JUR 4/18

"DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17"

SAN LUIS, Agosto quince dos mil dieciocho.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en autos: "DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO- JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1-1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA EXPTE. N° 1-Z-17." JUR 4/18;

**Y CONSIDERANDO:** 1.- Que a fs. 108/128, actuación digitalizada N° 9488996 de fecha 25/06/18, el Dr. Zavala Rodríguez (h), al contestar la vista, plantea como cuestión previa y en los términos del art 386, 388, 389, 496 inc 2 y 3 y concordante del CPCrim., la nulidad de todo lo actuado, como consecuencia de la falta de denuncia válida y eficaz producto de la falta personería suficiente en cabeza de quién representa a la entidad denunciante, lo que hace viable la excepciones de falta de acción consecuencia de la falta de personería, comprensible de nulidad absoluta, agravado el vicio por el hecho de no haber sido tratada por V.E. la revocatoria in-extremis deducida a fs. 73/75, dado que fue rechazada mediante actuación IOL 8854656/18 de autos, por el carácter de irrecurribilidad de las resoluciones del cuerpo, previsto en el último párrafo del art. 44 de la ley VI-0478- 2005, T.O..

1.1.- Manifiesta, que reedita y repite los fundamentos que sobre el particular formulara a lo largo de este proceso en especial en la revocatoria in extremis rechazada, en cuanto a la falta de legitimación de la pretendida co-denunciante Sra. Lydia María Elena Manini. Considera que el Jurado debió desestimar su denuncia formulada en nombre propio y como persona física, ya que en el sublime acto de ratificación lo hace únicamente en su carácter de Presidente de la Asociación de Mujeres y no por propio derecho. Al momento de formular la ratificación, la realizó con total discernimiento,

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

intención y voluntad, sin condicionamiento alguno y ante la autoridad judicial competente, de modo que no puede pretenderse ni interpretarse que lo hizo en un doble carácter que no expreso formalmente, tal como lo exige la norma.

1.2.- Asimismo, alega falta de legitimación de la pretendida co-denunciante Asociación por los Derechos de las Mujeres. Al respecto afirma que, el Cuerpo no analizó ni meritó y menos reparó en la normativa integral del Capítulo 2, Sección Primera, del C.C.C.N., esto es todos y cada uno de sus artículos, es decir desde el 168 al 186 y en especial las previsiones del art. 176 que expresamente preve los casos de cesación en el cargo de los órganos de gobierno de la Asociación y entre los cuales se encuentra el presidente. Es claro entonces que al estar expresamente previsto la cesación del mandato del presidente, no es aplicable en forma supletoria la Ley de Sociedades.

Por otra parte, invoca que la Presidente no tiene facultades estatutarias para realizar la denuncia formulada, tal y como lo ordena el art. 26 y conchs. del estatuto. Es decir que previo a realizar la denuncia, ésta debió convocar a la Comisión Directiva, a efectos de ser autorizada expresamente por este órgano a formular la denuncia incoada en su contra, ello en virtud de las consecuencias legales que implica para la Institución estar en un juicio como el presente.

Al respecto, pone en conocimiento un hecho nuevo, acompañando copia certificada del Exp- 0000-2005-060711 en trámite por ante la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas de la Provincia de San Luis conjuntamente con el respectivo informe de fecha 15 de junio de 2018, la Asociación denunciante se encuentra en estado irregular con la comisión directiva –incluida su presidente- y revisora de cuentas con mandato vencido desde el 10/1/2017, es decir varios meses antes de formular la denuncia en su contra. Este estado irregular de la asociación denunciante, tiene como efecto principal y directo la imposibilidad como persona jurídica de contraer derechos y obligaciones; entre los cuales se encuentra el derecho de formular denuncia.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Concluye, que la Sra. Presidente de la asociación debió tener una resolución previa de comisión directiva para poder acudir a la justicia y denunciar a un juez.

1.3.- Seguidamente, el denunciante deduce excepción de defecto legal, como de previo y especial pronunciamiento, según lo prescripto en el párrafo segundo del art. 346 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de aplicación supletoria, tal como lo autoriza el art. 347 inc. 5) del Código citado.

Al efecto resalta, que las pseudo denunciantes fundan sus pretensiones en el último párrafo de la vista contestada, sosteniendo su acusación en la ley N° XVIII-0712-2010, viéndose en la obligación de interponer la excepción de defecto legal, ya que dicha normativa se refiere y reglamenta el sistema permanente para ordenar los textos de las leyes provinciales vigentes, constando la misma de solamente 9 artículos y ninguno referido a la conducta de Magistrados.

Subsidiariamente, el Dr. Zavala Rodríguez (h) contesta la vista del art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 y ofrece prueba.

Por último, solicita que ante tal (maliciosa, temeraria, artera, ilegal e irresponsable, etc. etc. etc.) denuncia, se le aplique a las pseudo denunciante, la sanción prevista en el art. 29 de la ley VI-0478-2005 T.O.

2.- Que por actuación de fecha 26/06/18, se le corre vista al Sr. Procurador General de la nulidad articulada por el denunciado; la que contesta por actuación N° 9524447, obrante a fs. 130 con cargo de fecha del 23/07/18.

Considera que los planteos realizados por el recurrente, son una reedición de los que ya fueron resueltos por el Honorable Cuerpo mediante auto interlocutorio de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y que corre agregado a fs. 40/41, compartiendo in totum lo allí considerado y resuelto.

Opina que la nulidad articulada debe ser rechazada, por no identificar el perjuicio concreto, siendo requisito imprescindible para que prospere el planteo de nulidad.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

3.- Que el Dr. Zavala Rodríguez (h), en fecha 06/07/18 por actuación N° 9580488, plantea hechos nuevos.

3.1.- En relación a la nulidad de todo lo actuado anteriormente deducida, acompaña al Honorable Jurado, testimonio de cuatro escrituras públicas pasadas por ante el Escribano Mario Eduardo Capiello, a fin de reafirmar la falta de legitimación y personería por parte de la Sra. Manini para actuar en representación de la Asociación por los Derechos de las Mujeres, entidad ésta que ha sido invocada como denunciante y a la cual, en autos, se le ha dado tal carácter, fundamentalmente la nulidad debe ser receptada favorablemente sin más trámite, ello bajo pena de afectarse gravemente sus derechos constitucionales.

Invoca, que de las mencionadas escrituras públicas surge con absoluta claridad, el carácter de irregular de la Asociación, la falta de integración y funcionamiento efectivo desde hace más de tres años, inexistencia absoluta de reuniones de Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, inexistencia de realización de asambleas, en consecuencia, inexistencia y nulo tratamiento institucional en lo que respecta a la denuncia efectuada al suscripto como Magistrado ya sea en forma previa o “ asociadas” de haber sido convocadas a reuniones sociales, lo que hace que la Asociación a quién este Tribunal le ha otorgado (ilegal y arbitrariamente) el carácter de denunciante, carezca de absoluta funcionabilidad y legitimidad para obrar, sumado a la falta de personería de la Sra. Manini para representarla y de esta por derecho propio para ser parte legítima en autos.

Afirma, que se deduce claramente que la “Asociación denunciante” carece de existencia real, es un mero “sello”, sin asociados en vigencia, sin actividad societaria, en estado irregular y de disolución por imperio del art 183 y 163 inc. i) del código civil y comercial de la nación, es decir no es una persona jurídica con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

3.2.- Adjunta por otra parte, a los fines de su consideración, el dictamen que en actuación IOL 950206/18 de fecha 5 de julio de 2018 realizara la Sra. Directora de Sumarios Administrativos, en el sumario

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

administrativo que se sigue en su contra ante el Superior Tribunal de Justicia, caratulados: “MARIA SOLEDAD ZAVALA RODRIGUEZ S/DENUNCIA” ADM 3283/17.

Destaca, que del mismo se desprende que no cometió hecho o acto alguno que atente con la buena conducta y decoro propio no solo de un buen ciudadano sino fundamentalmente como Magistrado y objeto del presente proceso y juzgamiento. Esto es así ya que en su parte resolutive la Sra. Directora aconseja: “.....III.- *CONCLUSION: Esta Instrucción considera que tal como lo fundamentara ut supra corresponde, de acuerdo a lo establecido en el Art. 58 del Acuerdo N° 854/17: 1.- DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SR. MAGISTRADO SUMARIADO DR. HORACIO ZAVALA RODRIGUEZ (H) por los hechos que fueran informados denunciados por la Dra. Viviana Oste titular del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis, e investigados por esta Instrucción delegada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en cuanto a la falta de decoro personal y la dignidad en la función que ejerce el mismo como Magistrado de Segunda Instancia dentro de este Poder Judicial (Ars. 15 y 24 de la Ley IV-0086-2004)....”.*

Manifiesta, que ante este hecho nuevo, posterior al vencimiento de la vista que le fuera corrida, plantea también la excepción de non bis in idem (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho).

En tal sentido considera que, teniendo en cuenta que la mayoría de las pruebas ofrecidas por él y por las pseudo denunciantes, son las mismas e idénticas a las ya producidas en el sumario administrativo citado y donde el dictamen allí formulado se basa en el análisis concreto y detallado de las mismas, es claro que el principio NON BIS IN IDEM debe ser aplicado sin más dilaciones por el Honorable Jurado y ordenar el archivo del expediente de marras rechazando la denuncia deducida.

Reitera, se les aplique a las pseudos denunciantes, la sanción prevista en el art. 29 de la ley VI-0478-2005 T.O.

4.- Que con fecha 06/08/18, por actuación N° 9717895, el denunciado plantea nulidad del decreto de fecha 1 de agosto de 2018 dictado

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

por el Sr. Presidente suplente del Jurado y por medio del cual no se hace lugar a la anterior nulidad deducida por su parte.

Sostiene que el Sr. Presidente suplente no tiene, ni debe arrogarse, facultades de resolver (menos inaudita parte) el recurso de nulidad deducido por su parte en contra del rechazo de la recusación del Procurador.

Sin perjuicio que la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 que regula el procedimiento ante este Jurado es clara, concreta y contundente, al establecer que el proceso de recusación de cualquiera de las partes intervinientes en el proceso –en el caso de marras el Sr. Procurador- (arts. 13 y 16), no hay duda entonces que deben cumplirse inexorablemente los pasos legales previstos en la norma, en especial la facultad indelegable e irrenunciable del Jurado –entiéndase a este como Tribunal Colegiado de aceptar o rechazar la excusación.

Expone, que otro vicio nulificante en que incurre el Sr. Presidente subrogante y que hace deba tener acogida favorable la nulidad deducida, surge de la arbitraria, caprichosa y forzada interpretación de las disposiciones del art. 16 referenciado. Este artículo no otorga facultad alguna al Sr. Presidente subrogante para el tratamiento y resolución de las nulidades que ésta parte interponga, como es el caso de autos y que no puede ser soslayada en forma unilateral y arbitraria por el Sr. Presidente suplente.

Que con el fin y objeto de que con una excusa Baladí, (falta de consignación concreta del perjuicio), en atención a ello, el denunciando hace mención concreta y taxativa a los perjuicios que le han provocado a lo largo del trámite de este proceso y que por su entidad, gravedad e importancia no pueden ser subsanados de otra forma que con la declaración de nulidad de todo lo actuado y archivo.

Cita que el primero y ya denunciado en este proceso, es la falta de legitimación de las pseudos denunciantes y que arbitrariamente el Jurado ha omitido su tratamiento en forma seria y responsable, escudándose en la aplicación de la Ley de Sociedades cuando nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código Civil Comercial de la Nación, contiene toda

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

una normativa expresa que rige a las asociaciones y en especial a la vigencia de los mandatos y facultades de sus miembros.

El segundo de los perjuicios que alega, es el dictado de una interlocutoria (rechazo in limine de la recusación con causa deducida) por un juez sin competencia ni facultades para ello, es claro e indudable el vicio nulificante al no ser sometido a decisiones de su juez natural, que es inexorablemente y mal que le pese al Sr. Procurador y Sr. Presidente suplente, el Jurado integrado por todos sus miembros.

Y por último, es el rechazo (en forma arbitraria, unilateral y caprichosa) por parte del Sr. Presidente suplente, de la nulidad articulada anteriormente por su parte.

5.- Que atento a los sendos planteos realizados por el denunciado, este Jurado resolverá los mismos siguiendo el lógico orden procesal de las presentaciones.

Así, en primer lugar se tratará la presentación de fecha 06/08/18, por la cual el Dr. Zavala Rodriguez (h) plantea la nulidad del decreto de fecha 1 de agosto de 2018 en el cual se proveyó: *"...Encontrándose lo proveído en fecha 06/07/18, expresamente normado en el art. 16 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI-0640-2008, el planteo de nulidad, por improcedente, NO HA LUGAR."*...

Que en fecha 06/07/18 en autos JUR N° 4/3, se decreta en su último párrafo: *"...De la solicitud de apartamiento del Sr. Procurador General Dr. Fernando O. Estrada, conforme lo dispuesto en el art. 16 de la ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712- 2010 - Ley VI-0640-2008, NO HA LUGAR"*.

Que en efecto, expresamente el art. 16 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008 establece: *"El **acusador**, su subrogante y el secretario del Jurado, **no podrán ser recusados**, pero deberán excusarse cuando se encuentren comprendidos en algunas de las causales enumeradas en el Artículo 12 de la presente Ley. El Jurado de inmediato, **aceptará o rechazará la excusación**".* (Lo resaltado nos pertenece).

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

En tal sentido, no existió una interpretación forzada de las disposiciones del citado artículo, en los proveídos de fecha 06/07/18 y del 01/08/18. Por el contrario, surge claramente, que lo que el *Jurado de inmediato resolverá* -art. 16 in fine-, es en el supuesto de *excusación* del acusador, su subrogante y el secretario del Jurado (“... *El Jurado de inmediato, aceptará o rechazará la excusación*”). En el caso, al no estar habilitada en la Ley del Jurado de Enjuiciamiento la recusación del Procurador, hace innecesario su tratamiento.

Es decir, surge del citado régimen legal, la intención legislativa de diferenciar *quiénes* pueden ser recusados (por petición de los interesados), previsto para los miembros del Jurado en el art. 12 y sgtes., y por otro lado de excluir expresamente al *acusador, su subrogante y al secretario del Jurado* de serlo (art. 16), los que solo podrán ser apartados de un jury *por su propia determinación (excusación)*, oportunidad en la cual el *Jurado* deberá aceptar o rechazar; supuesto que no ha sido el caso en estudio.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse, que Secretaría pone en conocimiento al Honorable Jurado, del recurso de nulidad de fecha 26/07/18, obrante a fs. 148/151 vta. (actuación N° 9644627) en la reunión del día 31/07/18, donde los miembros presentes resolvieron desestimar por decreto de Presidencia el pedido de nulidad deducido por el denunciado, por ser manifiestamente improcedente, lo que consta en Acta N° 10/18.

Que en conclusión, en la formalidad del auto interlocutorio que exige el denunciante, pretende tachar de irregular un acto procesal válido, privándolo de sus efectos, a fin de que en consecuencia, proceda su pretensión nulificante del dictamen del Sr. Procurador obrante a fs.130 (cargo del 23/07/18), que ha ingresado en día y hora hábiles a la causa (actuación N° 9524447), conforme surge de constancias del historial de pases del sistema, fecha en que se efectivizó el pase de Mesa de Entrada de Procuración al del Jurado de Enjuiciamiento.

Que en general, la jurisprudencia coincide en que la anulación de resoluciones o sentencias, procede cuando se las hubiere pronunciado con violación u omisión de las formas prescriptas por la ley

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.



## *Poder Judicial San Luis*

procesal, bajo pena de nulidad o cuando las anomalías expresadas asuman carácter sustancial, o si se han preterido formalidades específicas (CSJN, 26/4/94, II, 1995-A-495), es decir que la irregularidades deben ser manifiesta y de notoria gravedad.

Citando a la Corte, *“la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”*.

En el mismo tenor, *“toda nulidad requiere un perjuicio concreto para algunas partes, porque conforme la antigua máxima pas de nulité sans grief (no hay nulidad sin daño), se indica que no puede admitirse el pronunciamiento de nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales”* (CSJN; 164/91, ED, 143-616; CNCiv, Sala A, 2/9/96, LL, 1997-C-174).

Por último, cabe advertir, que en los términos del art. 387 y 380 del C.P.Crim de aplicación supletoria conforme el art. 42 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, la vía recursiva intentada no es procedente, *por cuanto no se ataca una sentencia definitiva ni autos interlocutorios*.

Por lo expuesto, reiterando, que el pedido de recusación del Sr. Procurador General no constituye supuesto previsto en la Ley de Jurado, y en tal sentido, lo actuado en autos no acarrea riesgo alguno a la seguridad jurídica de la tramitación del proceso, ni constituye un perjuicio para el denunciado, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad deducido.

6.- Resuelta esta primera cuestión, nos introducimos al estudio de la nulidad formulada a fs. 108/128 del 25/06/18 (actuación N° 9488996).

En este punto, este Jurado comparte la vista del Sr. Procurador General, considerando que la nulidad articulada por el denunciado no debe prosperar, por cuanto los planteos realizados por el recurrente, son una reedición de los que ya fueron resueltos por el Honorable Cuerpo mediante auto interlocutorio de fecha 20/02/18 y que corre agregado a fs. 40/41.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

Que en efecto, el Dr. Zavala Rodríguez (h) en la presentación en estudio, reitera el pedido de nulidad de todo lo actuado, por falta de legitimación activa de las co-denunciantes Sra. Manini y la Asociación por los Derechos de las Mujeres (Pto. 1, apart. 1.1 y 1.2), formulado en su oportunidad a fs. 36/37vta.

Dicho planteo fue resuelto por el Jurado en la interlocutoria obrante a fs. 40/41 de fecha 20/02/18 (digitalizada actuación N° 8748014), en la cual se resolvió: *“No hacer lugar a lo peticionado por el Dr. Zavala Rodríguez a fs. 36/37 vta.”*, y a cuyos fundamentos se remite.

Recurrida por el denunciado a fs. 73/75, en fecha 28/02/18 (DIGINI N° 8748854), la revocatoria in extremis interpuesta fue rechazada, por resolución de fecha 20/03/18 (actuación N° 8854656), quedando firme.

Que precluida la etapa procesal, en consecuencia, sin más tratamiento, la nulidad deducida debe ser rechazada, por cuanto constituye una reedición de agravios nulidicentes, que ya fueron resueltos, encontrándose firmes y consentidos.

7.- En lo referente al planteo de excepción de defecto legal (Punto 1, apart. 1.3), la misma no se encuentra prevista en los supuestos contemplados en el art. 496 del C.P.Crim., de aplicación supletoria al presente proceso (art. 42 Ley de Jurado), por lo que corresponde rechazar su tratamiento.

8.- En cuanto al planteo de hechos nuevos, desarrollados en el punto 3 de estos considerandos, este Jurado considera que, los testimonios de las escrituras que se acompañan, como así también las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de vista referente a la nulidad (fs. 124/125), debieron incorporarse u ofrecerse por el denunciado en el primer planteo que efectúa, cuestionando la falta de legitimación activa de la denunciante (fs. 36/37 vta.), planteo que como se analizó ut supra (punto 6) ya fue resuelto, recurrido y se encuentra firme, pretendiendo con la alegación de “hechos nuevos”, reeditarlos.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

En ese sentido, corresponde no hacer lugar a los hechos nuevos interpuestos en relación a la nulidad articulada (fs. 108/115), siendo prueba que puedo haber practicado u ofrecido, en la etapa procesal pertinente.

De igual manera, entendemos prematuro analizar el principio Non bis in ídem alegado por el denunciado, atento a que no se está ante una resolución del Superior Tribunal de Justicia que determine responsabilidad administrativa alguna, sino que acompaña solo el dictamen de la Instructora en el sumario administrativo que se sigue en su contra, de carácter no vinculante para el Alto Cuerpo Judicial y que consideramos no reviste identidad suficiente, que permita introducirla en este proceso como hecho nuevo.

No obstante, nos encontramos antes dos ámbitos de responsabilidad diferentes.

*“Que el principio constitucional non bis in idem alegado por la defensa, configura una de las garantías individuales propias del Estado de Derecho, derivadas del sistema republicano de gobierno. Hoy está expresamente reconocida en nuestro derecho positivo a través de la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al texto de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) y tiene como principal cometido evitar la persecución penal múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho. Esta garantía impide que una persona sea sometida a procesos múltiples con objeto procesal idéntico (identidad objetiva) y tiene el fin de evitar que aquélla corra más de un riesgo procesal por el mismo hecho. Para que el principio funcione y produzca su efecto de impedir la doble persecución, la imputación en las distintas causas tienen que ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de persona e identidad objetiva). Sin embargo, el principio admite excepciones, ya que además de la identidad personal y objetiva se requiere que exista lo que la doctrina ha denominado identidad en la pretensión punitiva o en la causa. Este supuesto se configura, por ejemplo, cuando existe equivalencia entre la jurisdicción de los jueces, pues ambos examinan el hecho imputado con idénticos poderes jurídico-penales (competencia material). Por ejemplo, no existe violación del non bis in idem si respecto de un mismo hecho*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

## *Poder Judicial San Luis*

*una persona se ve sometida a la posibilidad de aplicación de una sanción administrativa, por un lado, y de una sanción penal por el otro. En el caso de un delito cometido por un empleado, tras lo cual se persigue que sea sancionado penalmente y, a la vez, se procura su remoción, existe diversidad en las pretensiones, pues en una apunta a la imposición de una pena y, la otra a una consecuencia en el ámbito laboral. En estos casos, aún cuando hay identidad personal y de objeto no se viola el non bis in idem". (Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, "Esponda de Chirizola, Marta (juez subrogante) copia de expte. 942 'Escobar' Dr. Bernasconi", Resolución Nº 300/99, 21/12/99).*

9.- Para finalizar, en relación al pedido de sanciones formulado por el Dr. Zavala Rodríguez a la denunciante, corresponde su rechazo, por cuanto que no se constituyen los supuestos previstos en el art. 29 de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento.

Por todo ello, **SE RESUELVE**: I.- NO HACER LUGAR a la nulidad articulada por el denunciado de fecha 06/08/18.

II.- RECHAZAR la nulidad deducida en fecha 25/06/18, y en consecuencia la prueba ofrecida a fs.124/125 (apartado VI- 1º), II, III y IV).

III.- RECHAZAR la excepción de defecto legal.

IV.- NO HACER LUGAR a los hechos nuevos planteados a fs. 139/146vta.

V.- Tener presente para su oportunidad, la prueba específica ofrecida para la causa, obrante a fs. 125/126 (apartado VI. 2).

VI.- Rechazar el pedido de sanciones para la denunciante.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

*"La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, JAVIER HECTOR CAMARGO, CARLA MONDELLI CURCHOD, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. RAUL FERNANDO CASAS".-*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.